

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Veintisiete (27) de Mayo del dos mil trece (2013).

Radicado	050013333 007 2013-00446-00
Demandante	DAMIANA MARIA MONTERROZA
Demandado	MUNICIPIO DE CACERES -ANTIOQUIA
Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral
Asunto	Remite por Competencia al T.A.A
Interlocutorio	095

La señora **DAMIANA MARIA MONTERROZA**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda mediante el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, en contra del **MUNICIPIO DE CACERES- ANTIOQUIA**, pretendiendo el reconocimiento y pago de la reliquidación de los honorarios dejados de percibir entre los años 2004 y 2009, mientras se desempeñó como concejal del precitado ente territorial; no obstante encuentra este Juzgado que no es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía, la cual supera el tope de los cincuenta (50) SMLMV establecidos para los Jueces Administrativos en primera instancia, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

De la lectura del acápite de estimación razonada de la cuantía presentada en el libelo introductor, se determinó que la suma adeudada por concepto de honorarios, objeto de la pretensión, asciende al valor de **SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/L** (\$68.831.204), el cual incluye la indexación y los intereses moratorios causados, pero sin especificación de las fechas que los comprende.

No obstante, del cuadro realizado para el razonamiento de la cuantía visible a folio 9, se desprende que el valor de las pretensiones, sin tomar en cuenta los intereses e indexación, corresponde a **CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/L** (\$57.292.185), si se tiene en cuenta la suma del valor dejado de pagar a la señora **DAMIANA MARIA MONTERROZA** entre los años 2004 y 2009.

Bajo las anteriores circunstancias, es preciso remitirnos al artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de conocer la forma en que se determina la cuantía para establecer la competencia del Despacho, y el cual dispone:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años –

(Negrillas del Despacho)

Pues bien, dado que en este caso no se trata de acumular pretensiones, ni tampoco de reclamar el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, sino de reclamar por un mismo concepto laboral lo dejado de percibir, considera el Despacho que la cuantía así establecida, debe determinarse por el valor de la pretensión al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios.

De otro lado, y con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, como el que ahora ocupa el estudio del Juzgado, el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, de la siguiente forma:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Así mismo, el numeral 2° del artículo 152 ibídem, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos, en tratándose del medio de control referido, establece:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Así las cosas, y de conformidad con la estimación razonada de la cuantía contenida en la demanda, el valor de la pretensión elevada por la demandante es por la suma de **\$57.292.185**, lo cual constituye un valor superior al previsto en la norma para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, porque excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha

corresponden a la suma de **\$29.475.000 pesos**, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año 2013 corresponde a \$589.500.

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 152, en el numeral 2° del artículo 155 y en el inciso 5° del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Estimar que el competente para seguir conociendo del presente proceso, es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, al cual será remitido en el estado en que se encuentra, a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
JUEZ

L.G